

Constancia Secretarial: El 18 de julio de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Radicación 2022-00679

I. ANTECEDENTES

1.1 MARTHA LILIANA ESPINEL PINILLA, por conducto de apoderado presentó demanda en contra de RICARDO CARREÑO ESPINOZA, para que previos los trámites propios del proceso divisorio, se concedieran las siguientes pretensiones:

1.1.1 Que se decrete la venta del establecimiento de comercio común en pública subasta identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 02972521

1.1.2 Que se ordene la venta del vehículo de placas ONH-386 propiedad de ambas partes.

1.1.3 Admitida la demanda, se ordene la inscripción de su auto admisorio en la oficina de tránsito de la ciudad de Cali

1.1.4 Admitida la demanda, se ordene la inscripción de su auto admisorio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

1.2 La demanda fue admitida el día 14 de julio de 2022 (pdf 08 C1), y notificada el demandado RICARDO CARREÑO ESPINOZS, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, empero, el convocado guardó absoluto silencio frente a la demanda.

1.3 La inscripción de la demanda se registró correctamente (pdf 12 y 13 C1).

1.4. A continuación se surtió la etapa de instrucción y se procede de acuerdo con el trámite señalado en el artículo 91 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. A la luz del artículo 406 del C.G.P cualquiera de los comuneros se encuentra legitimado para solicitar que se decrete la

partición material de la cosa común, o su división *ad valorem* ya que nadie está obligado a permanecer en la indivisión¹.

A través del certificado de registro mercantil y Runt visible en el (*pdf 2-3 C-1*), se acreditó que MARTHA LILIANA ESPINEL PINILLA y RICARDO CARREÑO ESPINOZA, aparecen como propietarios en común y proindiviso del establecimiento de comercio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 02972521 a partir del 13 de junio de 2018 y del vehículo de placas ONH-386 a partir del 28 de agosto de 2018, a los mencionados, se les había realizado traspaso del vehículo por parte de WILLIAM ADOLFO VERA PORTELA. Por ende, se encuentra satisfecha la exigencia contenida en la citada norma.

Conforme a lo anterior, no queda duda sobre la legitimidad en la causa² de la demandante, quien puede ejercer la pretensión divisoria en razón a ser condueña de los bienes citados.

2.2 En el asunto que ocupa la atención del juzgado, el único demandado no presentó oposición a la pretensión divisoria razón por la cual, se debe ordenar la venta en pública subasta de los inmuebles citados, de conformidad con el mandato contenido en el Art. 409 ibidem, según el cual, si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda.

2.3 En este orden de ideas y conforme a lo ordenado por la primera parte del inciso 1° del artículo 407 ibidem, se impone la prosperidad de las pretensiones del libelo en lo concerniente a la división, se decretará la venta *ad-valorem*, sobre el bien objeto de la demanda, y se ordenará el avalúo de los inmuebles para lo cual se designará el respectivo perito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del establecimiento de comercio determinado en la demanda con matrícula inmobiliaria No. 02972521, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos, a saber:

MARTHA LILIANA ESPINEL PINILLA 50.00%
RICARDO CARREÑO ESPINOZA 50.00%

¹ En concordancia con el artículo 1374 del Código Civil.

² "La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. Es entonces la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia del proceso. O como enseña Satta, es la titularidad del derecho mismo, de modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar; activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer, que también se denomina legitimación para contradecir.". Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Pagina. 157.

SEGUNDO: ORDENAR el SECUESTRO del establecimiento de comercio con matrícula **No. 02972521** objeto de la Litis, el cual se encuentra determinado y especificado en autos.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo de placas ONH-386 determinado en la demanda, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos, a saber:

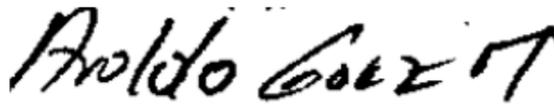
MARTHA LILIANA ESPINEL PINILLA 50.00%
RICARDO CARREÑO ESPINOZA 50.00%

CUARTO: ORDENAR el SECUESTRO del vehículo de placas ONH-386 objeto de la Litis, el cual se encuentra determinado y especificado en autos.

COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre, a la **ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, INSPECTOR DE POLICIA DE LA ZONA RESPECTIVA.** de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA-17-10832 del 30 de octubre de 2017, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, que adicionó tres párrafos del artículo 38 del Código General del Proceso, a fin de que se sirva practicar la diligencia de SECUESTRO decretada, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos necesarios en medio digital en aplicación del Artículo 11 de la ley 2213 de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Inc. 1° del Art. 413 del C.G.P, los gastos comunes que genere la división o la venta, serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>041</u> del <u>28 DE JULIO</u> <u>DEL 2023</u> en la Secretaría a las 8.00 am</p>  <p>JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL Secretario</p>
--

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73691f1e5094cb37d8f0738662a749bb9c8bc41f915ba8c1cb4f79f6b9e7971b**

Documento generado en 26/07/2023 07:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>